

Memorando Nro. AN-PR-2022-0094-M

Quito, D.M., 17 de febrero de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envió el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES”**, de iniciativa de los asambleístas Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde y José Celestino Chumpi Jua, presentado a través del memorando sin nomenclatura de 15 de febrero de 2022, ingresado con número de trámite 415590, a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 415590

Anexos:
- Oficio 1 foja, anexa 52 fojas

JA/ás

Quito, D.M., 15 de febrero de 2022.

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES
Y TERRITORIOS ANCESTRALES

De nuestra consideración:

Además de enviarle un atento saludo de nuestra parte, nos dirigimos a Usted, en virtud de lo que establece la Constitución de la República en su artículo 134, numeral 1 y la Ley Orgánica de Función Legislativa, en los artículos 54 y 55, para presentar el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES" acompañado de las firmas de las y los asambleístas, quienes apoyan esta iniciativa legislativa y la ficha de verificación a la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, por lo que solicitamos de la manera más comedida se digne en dar el trámite correspondiente.

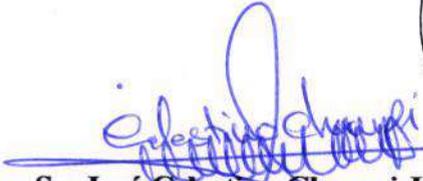
Agradecemos anticipadamente por la atención que se sirva dar a la presente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Sr. Rodrigo Olmedo Fajardo C.
ASAMBLEÍSTA.



Sr. José Celestino Chumpi Jua
ASAMBLEÍSTA



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec



No. de trámite: 415590

Fecha recepción: 2022-02-15 10:24

No. de referencia: SIN

Fecha documento: 2022-02-15

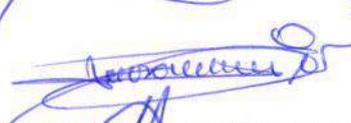
Remitente:

Rodrigo Olmedo Fajardo
Campoverde

rodrigo.fajardo@asambleanacional.gob.ec
Revise el estado de su documento
con el usuario 0103337630 en:
<http://dis.asambleanacional.gob.ec>

Oficio: 1 folio
Anexo: 52 folios

**FIRMAS DE APOYO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
 REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y
 TERRITORIOS ANCESTRALES" PRESENTADO POR LOS ASAMBLEÍSTAS
 JOSÉ CELESTINO CHUMPI JUA Y RODRIGO OLMEDO FAJARDO
 CAMPOVERDE**

Nombres y Apellidos	No. Cédula	Firma
John Vinuesa	0602544991	
Eduardo Jechero	1600226028	
Eckemer Reddo	1708654502	
E. Raimundo Rojas	180201253-2	
Rodrigo Guanaluiza	1716239817	
Marlon Cadena	1712575677	
Diana Peláez	070277642	



(593) 2399 - 1000

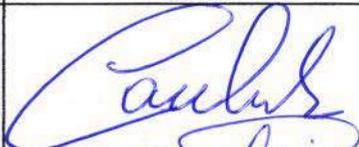
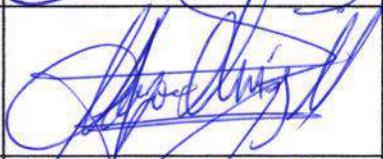
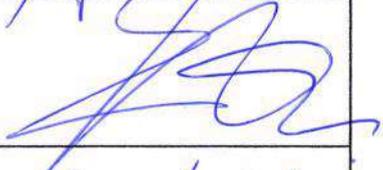


Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

**FIRMAS DE APOYO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y
TERRITORIOS ANCESTRALES" PRESENTADO POR LOS ASAMBLEÍSTAS
JOSÉ CELESTINO CHUMPI JUA Y RODRIGO OLMEDO FAJARDO
CAMPOVERDE**

Nombres y Apellidos	No. Cédula	Firma
Ramiro Narvaes	09009406 5	
Margarita Chávez	1708770480	
Jorge Abdrabbe	0201394186	
Sofía Sánchez	0104105887	
Gissella Holm	1205974593	
Eckener Realde	1708654502	
Yesenia Gramani	171826077-4	



(593) 2399 - 1000

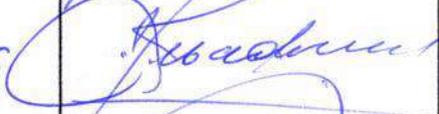


Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

**FIRMAS DE APOYO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
 REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y
 TERRITORIOS ANCESTRALES" PRESENTADO POR LOS ASAMBLEÍSTAS
 JOSÉ CELESTINO CHUMPI JUA Y RODRIGO OLMEDO FAJARDO
 CAMPOVERDE**

Nombres y Apellidos	No. Cédula	Firma
SANTIEL CHOFRE	0905749939	
Alejandro Jaramila	1712798600	
Joel Abad	030042435-5	
Pedro Velasco	0400673232	
Xavier Santos	091976432-5	
Rafael Lucero	0609243651	
Xavier Jorda	1713408316	



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

FIRMAS DE APOYO AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES" PRESENTADO POR LOS ASAMBLEÍSTAS JOSÉ CELESTINO CHUMPI JUA Y RODRIGO OLMEDO FAJARDO CAMPOVERDE

Nombres y Apellidos	No. Cédula	Firma
José Chumbo	0201362381	
Ricardo Lara	090944314	



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES

Proponente de la iniciativa legislativa: JOSÉ CELESTINO CHUMPI JUA Y RODRIGO OLMEDO FAJARDO

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Derechos colectivos (comunidades (pueblos y nacionalidades)
- Participación

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Fomentar la productividad y competitividad en los sectores agrícola, industrial, acuícola y pesquero, bajo el enfoque de la economía circular
- Objetivo 8, Generar nuevas oportunidades y bienestar para las zonas rurales, con énfasis en pueblos y nacionalidades.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 8, Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
- Objetivo 11, Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
- Objetivo 15, Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, efectuar una ordenación sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica.
- Objetivo 2, Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Comunidades, pueblos y nacionalidades
- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
 - MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO
 - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
 - INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL
- Gobiernos Autónomos Descentralizados Provincial
- Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonal
- Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquial
- Junta de Política y Regulación Financiera

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Los problemas medulares que motivan a la presentación del Proyecto de Ley son los siguientes.

A). Enfoque incorrecto de territorios ancestrales como un factor productivo, en vez de una institución de protección y aseguramiento de los derechos colectivos.

La ley establece una categoría de tierras, las tierras rurales, y una subcategoría, los territorios ancestrales. Es decir, los territorios ancestrales son un tipo de tierras rurales.

La ley se enfoca en regular las tierras rurales como suelo productivo, un “factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria, mejorar la productividad, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado; otorgar seguridad a los titulares de derechos.”¹

Los criterios prevalentes para regular las tierras rurales son productivos y ambientales, no como un soporte fundamental para el desarrollo de los derechos humanos.

Es decir, la ley no considera a las tierras rurales como un factor para garantizar derechos humanos esenciales como el derecho a la vivienda, el derecho al desarrollo de tradiciones ancestrales, etc. No se trata solamente del cumplimiento de derechos colectivos, sino también de derechos fundamentales individuales.

Por eso, hay un error de perspectiva sobre el rol que cumplen los territorios ancestrales. Puesto que, si bien estos deben tener funciones productivas, la esencia de la existencia de esta figura es cumplir con los derechos constitucionales de las comunidades indígenas previstos – entre otros – en el artículo 57 de la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Ecuador.

A1. Enfoque de territorios ancestrales como mecanismos para la protección de derechos

En el ámbito latinoamericano distintos pueblos indígenas alcanzaron múltiples conquistas en relación a la evolución y protección de derechos humanos y derechos colectivos. Estos logros se obtuvieron principalmente desde una perspectiva de autonomía y territorialidad, es decir, han logrado ejercer competencias en distintas materias, generar sus propios recursos, así como contar con presupuesto o financiamiento del Estado. Esto se debe a que, al tratar sobre

¹ Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, artículo 2, “Objeto de la ley”.



cuestiones territoriales, se debe tratar sobre cuestiones administrativas, políticas, económicas, culturales y ambientales.

Nicaragua es el primer país de Latinoamérica en establecer un régimen de autonomía, como respuesta a la lucha de pueblos originarios como los Miskitu, los Sumu, los Garífunas y los Rama. Esto, a través del Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua aprobada por el expresidente Daniel Ortega el 7 de septiembre de 1987, la cual reconoce y fortalece la identidad de las Comunidades de la Costa Atlántica dándoles la libertad de ejercer sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales, y, además, el derecho de propiedad sobre las tierras comunales. Esto se ve reflejado tanto en las concordancias como en el artículo 11 del Estatuto que señala lo siguiente:

Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a:

- 1. La absoluta igualdad de derechos y deberes entre sí, independientemente de su número poblacional y nivel de desarrollo.*
- 2. Preservar y desarrollar sus lenguas, religiones y culturas.*
- 3. Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional.*
- 4. Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores.*
- 5. La educación en su lengua materna en español, mediante programas que recojan su patrimonio histórico, su sistema de valores, las tradiciones y características de su medio ambiente, todo de acuerdo con el sistema educativo nacional.*
- 6. Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma.*
- 7. Elegir y ser elegidos autoridades propias de las Regiones Autónomas.*
- 8. Rescatar en forma científica y en coordinación con el sistema nacional de salud, los conocimientos de medicina natural acumulados a lo largo de su historia.*

De esta manera, se puede observar cómo a diferencia de Ecuador la territorialidad está estrechamente relacionada con temas de derechos, no solo colectivos, sino también derechos humanos inherentes a todas las personas.



Por otro lado, Bolivia en su Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009 establece un régimen de autonomía indígena originaria campesina. A diferencia de la Constitución de la República del Ecuador, Bolivia establece un procedimiento expedito para la conformación de territorios autónomos. Esto incluye la existencia de gobiernos autónomos que desarrollan sus propias competencias y organización en ejercicio de sus derechos colectivos, pero atendiendo a necesidades específicas de las regiones originarias campesinas. Además, en este sentido la Constitución boliviana contempla de manera taxativa dentro del artículo 304 las distintas competencias que podrá ejercer con el fin de proteger los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesino establecidos en el artículo 30.

De igual manera, Colombia contempla una organización territorial que incluye a los territorios indígenas dándoles las mismas atribuciones que a las demás entidades territoriales. La Constitución colombiana promulgada el 4 de julio de 1991, además, reconoce que las mismas tienen competencias, funciones y derechos especiales. A diferencia de Nicaragua y Bolivia, en Colombia las entidades territoriales no tienen autonomía política, sin embargo, los territorios indígenas como respuesta a sus usos y costumbres pueden ejercer funciones administrativas y jurisdiccionales dentro de su territorio. Sin embargo, al reconocer a los territorios indígenas como entidades territoriales les confiere ciertos derechos expresados en el artículo 287:

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.*

En conclusión, de manera transversal se constata que en derecho comparado los territorios ancestrales no son -como en el caso ecuatoriano- considerados factores de producción, sino principalmente instituciones para la protección y desarrollo de derechos humanos y derechos colectivos.

No obstante, también se evidencia que los territorios ancestrales y su regularización viene acompañada de la concesión de competencias (lo que



implicaría dotaciones presupuestarias que aseguraría la posibilidad de gestión eficaz).

B). Territorios ancestrales tienen un régimen que desincentiva la inversión y el progreso económico y no está debidamente contrarrestado.

De manera correcta la Constitución de la República del Ecuador establece que respecto de los territorios ancestrales deberá preverse una participación de los moradores en los rendimientos de los recursos renovables, y que deberá emitirse un consentimiento previo para la explotación de recursos no renovables. Es decir, respecto al resto de tierras rurales, la explotación económica de los territorios ancestrales tiene dificultades adicionales. Sin embargo, no hay suficientes contramedidas destinadas a incentivar la inversión y las actividades económicas en estos territorios, para compensar las medidas constitucionales - de derechos constitucionales - establecidas.

Esto tiene dos implicaciones:

1. La autoridad nacional encargada de productividad de la tierra, el Ministerio de Agricultura tiene un desincentivo para aprobar y regularizar territorios ancestrales, puesto que amplía el volumen de hectáreas con este régimen penalizante de desarrollo económico.
2. Los territorios ancestrales generan burbujas de pobreza y de inferiores niveles de desarrollo debido al escaso desarrollo económico. De esta manera, se condena a las comunidades indígenas allí establecidas al subdesarrollo.

Consecuentemente, la legislación - toda vez que respetando los derechos colectivos de participación y de consentimiento previo establecidos en la Constitución - debe prever un cierto número de incentivos económicos para evitar que los territorios ancestrales se consoliden como tierras de menor desarrollo económico

Casos internacionales de incentivos económicos en los territorios ancestrales

El lograr una relación positiva entre el Estado y los pueblos indígenas, enfocada en temas económicos, políticos y legales es fundamental para la protección de derechos humanos, pero especialmente de derechos colectivos. El proponer incentivos económicos tiene la finalidad de incrementar los recursos y disminuir la pobreza dentro de los territorios ancestrales.

En países como Estados Unidos, la Suprema Corte confirió a las tribus indias de las tierras tribales la autoridad de controlar la actividad



económica dentro de su jurisdicción. De esta manera, leyes como la Ley de Regulación de Juegos de Azar se ha convertido en una de las principales actividades económicas administradas por las tribus, permitiéndoles mantener un desarrollo económico y distribuir las ganancias a favor de servicios como salud, educación, vivienda, etc.

En Australia, por otro lado, se crearon distintos proyectos económicos para desarrollar actividades de comercio que faciliten la compra de propiedades para alquiler como una estrategia de inversión. Estas actividades contemplan una planificación que une el desarrollo económico con una estrategia cultural ofreciendo a las comunidades indígenas una ventaja dentro del turismo, comercio y arte.

En México, la comunidad indígena de Oaxaca opera una red de servicios móviles y de internet que se basa en un servicio de cooperación para generar ingresos y mejorar las condiciones de vida dentro de la comunidad. Contempla esferas jurídicas, técnicas y sobre todo de desarrollo económico. Esto con el fin de ayudar a mejorar la calidad de vida de la comunidad indígena y brindarles servicios básicos con los que antes no contaban.

De igual manera, Ecuador ha constituido Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) con el fin de atraer nuevas inversiones, sustituir estratégicamente importaciones, mejorar servicios logísticos y transporte, establecer nuevos polos de desarrollo, generación de empleo y divisas. Estas zonas cuentan con incentivos tributarios como exoneración de impuesto a la renta para operadores y administradores o crédito tributario de IVA pagado en compras de materias primas provenientes del territorio nacional.

C). De manera sistemática la ley excluye a los territorios ancestrales de las políticas públicas de desarrollo del agro.

La nueva propuesta de regulación de territorios ancestrales debe reintroducir la obligatoriedad para las instituciones públicas para fomentar el desarrollo económico y social, con políticas públicas acordes, así como hacer de los territorios ancestrales el objeto de políticas públicas de desarrollo social.



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES

CONSIDERANDO

- Que en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República prescribe que son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;
- Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 13 establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales (...) El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;
- Que el artículo 32 de la Constitución dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho a la alimentación y otros que sustentan el buen vivir.
- Que la Constitución de la República en el artículo 33 determina que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.
- Que la Constitución de la República en el artículo 52 prescribe que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y sobre su contenido y características
- Que el artículo 66 numeral 2 de la Constitución determina que el Estado reconoce y garantizará a las personas: El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición (...) trabajo, empleo, descanso y ocio y otros servicios sociales necesarios.
- Que el artículo 66 numeral 4 de la Constitución determina que el Estado reconoce y garantizará a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación el artículo 66 numeral 15 de la Constitución determina que el Estado reconoce y garantizará a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.



- Que el artículo 66 numeral 16 de la Constitución determina que el Estado reconoce y garantizará a las personas el derecho a la libertad de contratación.
- Que el artículo 281 numerales 10 y 11 de la Constitución de la República, establece que para garantizar la soberanía alimentaria el Estado debe fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos; así como generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios.
- Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en sus artículos 13, 14, 17, 18 y 19 establece los deberes de los gobiernos de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste la relación con sus tierras y territorios; el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y la garantía efectiva de su protección;
- Que la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales tiene como objeto normar el uso y acceso a la propiedad de la tierra rural, el derecho a la propiedad de esta que deberá cumplir la función social y la función ambiental. Regula la posesión, la propiedad, la administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria, mejorar productividad, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado; y otorgar seguridad jurídica a los titulares de derechos.

De conformidad con las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES

Artículo. 1.- Refórmese el artículo 2 de la Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales, por el siguiente:

Artículo 2. Objeto.- Esta Ley tiene por objeto lo siguiente:

1. Establecer el régimen legal de los derechos de uso, acceso y propiedad de la tierra rural, mismo que deberá cumplir la función social y la función ambiental, dicho régimen protegerá el cumplimiento de los derechos humanos individuales y derechos colectivos. Regula la posesión, la propiedad, la administración y redistribución de la tierra rural como



factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria, mejorar la productividad, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado; y otorgar seguridad jurídica a los titulares de derechos.

2. Además, esta Ley garantiza la propiedad de las tierras comunitarias, el reconocimiento, adjudicación y titulación de tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, de conformidad con la Constitución, convenios y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos. El régimen legal de los territorios ancestrales estará enfocado en el desarrollo y respeto de los derechos colectivos recogidos de acuerdo con lo que determina la Constitución.

Artículo. 2.- Agréguese, después del inciso segundo del artículo 3 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, los siguientes incisos:

La propiedad de estas tierras y territorios es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible, su adjudicación es gratuita y está exenta del pago de tasas e impuestos.

Los territorios ancestrales no podrán ser recalificados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos como zonas industriales o redistribuidos en función de lo que prescriben los artículos 15 y 16 de la presente Ley. Las políticas públicas, entre ellas las de impulso a la agricultura e inversión extranjera, deberán implementarse de manera consensuada con la dirigencia de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad establecida en el territorio ancestral.

Se garantizará los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas con relación a la Constitución y la Ley.

Artículo. 3.- Refórmese el artículo 8 de la Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales, por el siguiente:

Artículo 8.- De los fines.- Son fines de la presente Ley:

- a) Garantizar la seguridad jurídica de la propiedad y posesión regular de la tierra rural y de los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales;
- b) Hacer cumplir la función social y la función ambiental de la propiedad de la tierra rural;



- c) Normar el uso sustentable y el acceso equitativo a las tierras rurales con aptitud agrícola, pecuaria, forestal, silvícola; acuícola y de conservación;
- d) Regular la posesión agraria de tierras rurales estatales;
- e) Redistribuir las tierras rurales estatales y las demás que ingresen al patrimonio estatal, en favor de organizaciones campesinas;
- f) Fortalecer la agricultura familiar campesina en los procesos de producción, comercialización y transformación productiva;
- g) Establecer los procedimientos para fijar límites máximos a la propiedad de la tierra; mecanismos de control y eliminación de la concentración de tierras;
- h) Promover, incentivar y fortalecer la asociatividad productiva y de comercialización de las y los propietarios de pequeñas parcelas y las formas de organización social para el desarrollo de la producción agraria;
- i) Crear y regular el funcionamiento del Fondo Nacional de Tierra;
- j) Promover la producción sustentable de las tierras rurales e incentivar la producción de alimentos sanos, suficientes y nutritivos, para garantizar la soberanía alimentaria;
- k) Regular las formas, condiciones y plazos de transferencia a terceros, del dominio de la tierra rural estatal adjudicada; y,
- l) Incentivar el mejoramiento de la productividad agropecuaria, de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos colectivos.
- m) Promover y proteger los derechos humanos de los moradores de las tierras rurales, y los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades establecidas en los territorios ancestrales.

Artículo. 4.- Refórmese el inciso segundo, del artículo 10 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por lo siguiente:

La Junta de Política de Regulación Financiera, o la que haga sus veces, tendrá, adicionalmente a las funciones establecidas en la legislación aplicable, tendrá el deber de determinar una tasa de interés preferencial o específica para las operaciones de crédito que se produzcan en el sector agrario e industrial de la agricultura familiar campesina, de la economía popular y solidaria, y, de los moradores de los territorios ancestrales.



Artículo. 5.- Refórmese el artículo 20 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:

Artículo 20. Inversión extranjera.- Las empresas públicas y privadas extranjeras, en garantía de la soberanía alimentaria podrán adquirir, arrendar o tomar en usufructo, tierras rurales vacías o en desuso, que no sean comunitarias, protegidas o ancestrales, en el territorio nacional, para proyectos de producción agraria, previa autorización de la Autoridad Agraria Nacional, de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta ley.

Las empresas extranjeras públicas y privadas podrán participar en proyectos agrarios en asociación con empresas públicas nacionales, compañías de economía mixta, entidades del sector financiero popular y solidario, personas naturales o jurídicas privadas, comunidades, asociaciones, cooperativas o empresas comunitarias, siempre y cuando todas estas últimas mantengan la propiedad de la tierra.

La inversión extranjera para compra, arrendamiento o usufructo de tierra rural, mencionada en el primer inciso de este artículo, se realizará en una extensión que no dé lugar a concentración de la tierra ni a especulación, de conformidad con esta Ley y otras normas que sean aplicables.

La inversión extranjera en materia agraria deberá procurar la generación de capacidad productiva, empleo, la incorporación de componentes nacionales y la transferencia de tecnología, así como contribuir a garantizar la soberanía alimentaria. Si producto de la inversión extranjera en materia agraria, se crean bienes o servicios en materia de derechos de autor y derechos conexos, propiedad industrial u obtenciones vegetales, de los ingresos fruto de la explotación de dichos bienes y servicios, le deberá corresponder al menos un 50% al Estado Ecuatoriano, cuando se trate de las actividades mencionadas en el primer inciso de este artículo; o, al menos un 50% a los entes de asocio nacionales mencionados en el inciso segundo de este artículo, cuando la actividad de inversión se haya realizado con entes de asocio nacionales.

La normativa fiscal de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) se aplicará en todos los territorios ancestrales.

La autoridad reguladora de los territorios ancestrales realizará inspecciones trimestrales para evitar la instalación o mantenimiento de falsos residentes o falsos inversionistas que se establezcan en el territorio ancestral con el único propósito de evitar cargas fiscales.

La dirigencia de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades establecidos en el territorio ancestral será corresponsable de denunciar supuestos casos de defraudación



tributaria que ocurran en el territorio ancestral asignado estatutariamente a su administración.

Artículo. 6.- Refórmese el artículo 23 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:

Artículo 23. Derechos colectivos.- Se reconocerá y garantizará a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, el derecho a conservar la propiedad comunitaria y a mantener la posesión de sus tierras y territorios ancestrales y comunales que les sean adjudicados a perpetuidad gratuitamente, de conformidad con la Constitución, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos.

Igualmente se garantizará el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de sus tierras y territorios; así como el derecho a explotar bienes o servicios en materia de derechos de autor y derechos conexos, propiedad industrial u obtenciones vegetales, fruto del desarrollo de sus actividades agrarias y saberes ancestrales.

La propiedad comunitaria de la tierra consiste en el derecho colectivo a usar, gozar y disponer de ella, a través de la entidad colectiva que representa a los miembros de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad y de las decisiones del órgano o instancia de dirección de esta, de conformidad con las normas consuetudinarias, las leyes y las disposiciones constitucionales.

En las tierras y territorios en propiedad o posesión ancestral, a partir de sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, esta ejercerá la administración y control social del territorio de conformidad con sus usos y costumbres.

La propiedad de las tierras comunitarias y de las tierras y territorios en posesión ancestral, es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible y estará exenta del pago de tasas e impuestos.

El Estado garantizará la seguridad jurídica de tales tierras y territorios y establecerá políticas públicas para el fortalecimiento y desarrollo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a través de inversiones prioritarias.

Serán nulos de pleno derecho las ventas de los territorios que sean de propiedad colectiva, así como de parcelas que se vendan de manera individual por uno o varios miembros de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad establecido en un territorio ancestral, sin perjuicio de los procesos penales que se puedan incoar por parte de los compradores



terceros de buena fe o por la Fiscalía General del Estado por los delitos de estafa, usurpación, ocupación, receptación.

Artículo. 7.- Refórmese el artículo 27 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:

Artículo 27. Sostenibilidad organizativa.- Las instituciones del Estado apoyarán administrativa y técnicamente, el fortalecimiento institucional de las organizaciones campesinas de pequeños y medianos productores de la agricultura familiar campesina, así como a los órganos directivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades establecidos en territorios ancestrales, para fomentar el desarrollo de capacidades organizativas y de gestión, la capacitación de sus líderes, la permanencia de las organizaciones y el cumplimiento de sus objetivos y fines colectivos.

Artículo. 8.- Refórmese el artículo 31 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:

Artículo 31.- De la política agraria.- Corresponde al Estado por intermedio de la Autoridad Agraria Nacional, dirigir la política agraria de adjudicación, redistribución, uso y acceso equitativo a tierras rurales, así como controlar el cumplimiento de su función social y la función ambiental.

Artículo. 9.- Agréguese, a continuación del artículo 31 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, el siguiente:

Artículo (...) - De la autoridad de preservación de culturas ancestrales.- Corresponde al Estado por intermedio de la Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales, adscrita a la Función Ejecutiva, reconocer y regularizar los territorios ancestrales, y establecer la política de desarrollo de derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades establecidos en estos territorios.

La Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales será el ministerio de ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de preservación de los derechos humanos y derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

La Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales supervisará que la regularización de los territorios ancestrales se realice en base al desarrollo de los derechos humanos de



las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y los derechos colectivos establecidos en el artículo 57 de la Constitución.

Artículo. 10.- Refórmese el artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:

Artículo 32. De la Autoridad Agraria Nacional.- La Autoridad Agraria Nacional será el ministerio de ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía alimentaria.

Son competencias y atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional:

- a) Controlar el cumplimiento de la función social y la función ambiental de la tierra rural de conformidad con esta ley;
- b) Normar el uso sustentable del suelo con aptitud agropecuaria o forestal para preservar, conservar y recuperar su capa fértil, previniendo su contaminación, degradación, erosión y desertificación;
- c) Elaborar el Plan Nacional Agropecuario con enfoque productivo, social y ambiental;
- d) Participar en la formulación y ejecución de proyectos productivos sostenibles, proporcionando asistencia técnica a los beneficiarios de los programas de redistribución de tierra estatal;
- e) Promover proyectos de diversificación y reconversión productiva, infraestructura productiva, riego parcelario y programas de recuperación de suelos, en predios de la agricultura familiar campesina o de la economía popular y solidaria;
- f) Afectar, declarar de utilidad pública o de interés social; o expropiar tierras rurales de dominio privado que no cumplan con la función social o la función ambiental o que constituyan latifundio según lo previsto en esta Ley;
- g) Dirigir y regular el Fondo Nacional de Tierra;
- h) Coordinar con las instituciones competentes, el acceso al crédito en condiciones preferenciales y la capacitación de los beneficiarios de los programas de titulación y redistribución de tierras;
- i) Adjudicar con fines de producción agropecuaria, las tierras rurales de propiedad estatal y las privadas que han sido expropiadas por el Estado, de acuerdo con los programas de



redistribución o en función de la posesión agraria de tierras rurales, de conformidad con esta Ley;

j) Coordinar con la Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales la implementación de políticas de desarrollo agrícola y económico, el empleo del Fondo Nacional de Tierra, y demás obligaciones establecidas en la presente ley en los territorios ancestrales;

k) Elaborar estudios sobre la aptitud y capacidad productiva de la tierra, antes de iniciar procedimientos de adjudicación o expropiación;

l) Proteger la tierra rural con aptitud agraria del cambio de uso del suelo. Excepcionalmente, con sujeción a la Ley, emitir informe previo para autorizar o no este cambio para expansión urbana o uso industrial de conformidad con el ordenamiento territorial. Además, está prohibido el cambio de uso del suelo rural con vocación o aptitud agraria o que cuente con infraestructura pública de riego o productiva permanente.

m) Regular y controlar la utilización de productos y tecnologías, que puedan afectar las características físicas, químicas o biológicas de los suelos;

n) Establecer mecanismos e incentivos para la integración productiva de las y los pequeños y medianos productores de la agricultura familiar campesina;

o) Proveer asistencia técnica, capacitación e innovación tecnológica para mejorar la productividad y facilitar el acceso a mercados;

p) Conocer y resolver en sede administrativa los reclamos, solicitudes y recursos en materia de tierras rurales sometidos a su decisión;

q) Implementar, organizar y administrar el Sistema de Información Pública Agropecuaria;

r) Establecer acuerdos con la Autoridad Ambiental Nacional para la regulación del régimen de aprovechamiento productivo sustentable de los predios ubicados en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en función de su plan de manejo;

s) Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional el levantamiento del inventario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y de predios agrarios de las y los propietarios y posesionarios, situados en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

t) Establecer medidas para prevenir la concentración de tierras rurales, regular la adquisición o arrendamiento de la tierra rural y determinar los mecanismos destinados a evitar la especulación de la tierra rural;

u) Establecer y administrar el registro de tierra rural, el mismo que integrará información sobre tierras rurales estatales, privadas, comunitarias y territorios ancestrales y que



incluye la información catastral que provean los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos;

v) Promover la universalización del seguro agrícola para los productores agrarios; y,

w) Las demás establecidas en la presente Ley.

En la ejecución de estas competencias, en lo que corresponda, también se coordinará con las organizaciones campesinas.

Artículo. 11.- Refórmese el artículo 33 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:

Artículo 33. Responsabilidad.- Las y los propietarios, poseionarios o quienes tienen en usufructo la tierra rural, en los términos de esta Ley, son responsables del cumplimiento de la función social y la función ambiental.

La Autoridad Agraria Nacional proporcionará a las y los productores de la agricultura familiar campesina, de la economía popular y solidaria y a las y los pequeños y medianos productores, a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas establecidos en territorios ancestrales, mecanismos de información, asistencia técnica y financiera, capacitación, innovación y transferencia tecnológica, fomento, infraestructura rural, equipamiento, apoyo al acceso a mercados y circuitos alternativos de comercialización; a fin de apoyarlos en el uso y aprovechamiento eficiente y sostenible de la tierra.

Artículo. 12.- Refórmese el artículo 34 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:

Artículo 34. Asistencia financiera para el aprovechamiento de la tierra.- El Estado en coordinación con las entidades del sistema financiero público, privado y de la economía popular y solidaria, promoverá la generación de productos financieros, líneas de créditos y tasas de interés preferencial y otros similares, para estimular la producción agropecuaria y mejorar su productividad.

Estos créditos se orientarán a pequeños y medianos productores agrícolas, mujeres rurales trabajadoras de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria, a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades establecidos en territorios ancestrales, de acuerdo con los procesos de producción local de alimentos.



Las condiciones del crédito rural preferencial, de acuerdo con la diversidad y particularidades de la demanda, se regularán de conformidad con la Ley.

Para garantizar los derechos colectivos, el Estado constituirá un fondo de garantía para respaldar los créditos que se otorguen por parte de las entidades financieras del sector público privado o de la economía popular y solidaria, para las actividades productivas que emprendan los miembros o familias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo. 13.- Agréguese, a continuación del artículo 41 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, el siguiente:

Artículo 41.1. Del registro de territorios ancestrales en el Registro de la Propiedad.- Los territorios que sean reconocidos estatutariamente en la constitución de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas serán inscritos en los Registros de la Propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados donde se localice dicho territorio.

El Registro de la Propiedad emitirá un certificado de registro a favor de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad y se publicará la noticia de dicho registro en uno de los diarios de mayor circulación en la circunscripción correspondiente.

El Registro de la Propiedad se abstendrá de registrar cualquier escritura pública o privada que enajene la totalidad o una porción de los territorios reconocidos en los estatutos de constitución de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. En este caso, el Registrador de la Propiedad deberá alertar a la Fiscalía de la circunscripción correspondiente para que esta realice las respectivas investigaciones por el posible cometimiento de los delitos establecidos en los artículos 186, 200, 201, 202 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo. 14.- Refórmese el artículo 44 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:

Artículo 44. De la planificación productiva.- Con excepción de lo concerniente a los territorios ancestrales, los planes y programas para la aplicación de esta Ley se enmarcan en las directrices de planificación y de ordenamiento territorial de la estrategia territorial nacional y de las estrategias de desarrollo rural a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en armonía con la regularización de la tierra rural y el uso del suelo y con los Planes de Uso y Gestión del Suelo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de conformidad con la Ley.



Artículo. 15.- Refórmese el artículo 54 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:

Artículo 54. Definición.- La regularización de la posesión agraria es el conjunto de acciones determinadas en esta Ley, para legalizar, titular, redistribuir o reconocer el derecho a la propiedad sobre la tierra rural estatal.

La regularización es competencia exclusiva de la Autoridad Agraria Nacional excepto en materia de territorios ancestrales, en cuyo caso es competencia exclusiva de la Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales.

Para los efectos de esta Ley, la regularización comprende:

- a) Los actos administrativos de titulación de tierras rurales estatales en favor de personas naturales de la agricultura familiar campesina o de la economía popular y solidaria y de organizaciones campesinas legalmente reconocidas que se encuentren en posesión agraria ininterrumpida por un lapso mínimo de cinco años;
- b) Los actos administrativos de redistribución de tierras rurales estatales mediante adjudicación a organizaciones campesinas legalmente reconocidas, cuyos miembros carecen de tierra o que tienen una extensión menor a la Unidad Productiva Familiar y que corresponden a los sectores de atención prioritaria definidos en esta Ley;
- c) El saneamiento y resolución de conflictos en tierras tituladas mediante la aplicación del procedimiento de mediación en sede administrativa común, sobre las controversias que se susciten en los trámites de titulación o redistribución.

El procedimiento de mediación puede ser recurrido en cualquier etapa en la que se encuentre el trámite en sede administrativa común. El acuerdo al que lleguen las partes será formalizado mediante resolución de la Autoridad Agraria Nacional y pondrá fin a la controversia.

Artículo. 16.- Refórmese el artículo 55 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:

Artículo 55. Posesión agraria.- Posesión agraria es la ocupación material de una extensión de tierra rural del Estado y de sus frutos, que ha sido adquirida de buena fe, sin violencia y sin clandestinidad, con el ánimo de que sea reconocida y adjudicada su propiedad. La posesión agraria para ser eficaz deberá ser actual e ininterrumpida por un tiempo no



menor de cinco años. La posesión agraria no podrá darse sobre terrenos registrados como territorios ancestrales.

La posesión agraria puede darse a título individual o familiar de conformidad con la Ley. El reconocimiento de la posesión agraria será solicitado por el poseionario.

Artículo. 17.- Refórmese el artículo 56 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:

Artículo 56.- Efectos jurídicos de la posesión agraria.- Será nulo de pleno derecho el reconocimiento de posesión agraria, y toda forma de propiedad, que se realice sobre terrenos registrados como territorios ancestrales. El reconocimiento de la posesión agraria no constituye título de dominio. Sin embargo, el poseionario por excepción, cuando aún no ha solicitado la adjudicación puede:

- a) Transferir su derecho de posesión mediante instrumento público. En dicho acto no se transfiere el tiempo de posesión sino únicamente la posesión del predio de forma pública y pacífica, por lo cual, el nuevo poseionario debe acreditar el tiempo mínimo de cinco años para ser adjudicatario de la tierra rural estatal; y,
- b) Por causa de muerte se transmite la posesión agraria de tierra rural estatal. Sin embargo, esta no constituye justo título mientras no es adjudicada. El causante transmitirá a sus herederos el tiempo de posesión agraria del predio.

No tienen validez legal los gravámenes constituidos sobre tierras del Estado por quienes, para hacerlo, se han arrogado falsamente la calidad de propietarias o propietarios; así como los actos y contratos otorgados por particulares sobre dichas tierras.

No puede constituirse sobre las tierras rurales estatales ningún derecho real por la sola voluntad de los particulares. Solo mediante acto administrativo que emane de la Autoridad Agraria Nacional se puede constituir título de dominio a favor de los particulares.

Las tierras a las cuales se refieren los "derechos y acciones de sitio", "derechos y acciones de montaña" u otros similares, son tierras estatales y deben adjudicarse a sus legítimos poseedores de conformidad con esta Ley. En consecuencia, quienes hayan poseído o cultivado aquellas tierras, fundados en tales títulos, están obligados a adquirirlos en la forma y dentro de los límites establecidos en esta Ley; de lo contrario la Autoridad Agraria Nacional dispondrá de ellas.

Artículo. 18.- Refórmese el título del CAPÍTULO II DE LA ADJUDICACIÓN, de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:



CAPÍTULO II DE LA ADJUDICACIÓN DE TERRITORIOS ANCESTRALES

Artículo. 19.- Refórmese el artículo 77 de la Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales, por el siguiente:

Artículo 77.- De la posesión ancestral.- La posesión ancestral consiste en la ocupación actual e inmemorial de un territorio, en donde se da la reproducción de la identidad, cultura, formas de producción y vida de varias generaciones de personas miembros de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que sustentan su continuidad histórica.

Se reconoce y garantiza la posesión ancestral en los términos previstos en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos colectivos en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

La ocupación actual e inmemorial implica, entre otros aspectos, la permanencia en un hábitat y espacio vital en donde se desarrollan actividades de conservación, recolección, caza por subsistencia, pesca, producción y prácticas culturales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad y constituye un territorio determinado de propiedad comunitaria.

El Estado reconocerá los territorios colectivos establecidos en tierras de propiedad comunal o posesión ancestral de conformidad con la Constitución y la Ley; y proveerá los recursos económicos que sean necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos.

Los terrenos que estatutariamente estén asignados para el establecimiento de una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, en adelante denominadas tierras comunitarias, tendrán automáticamente el carácter de territorios ancestrales. La sola aprobación estatutaria por la autoridad ejecutiva competente de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena bastará para la acreditación de la posesión ancestral y será suficiente título de su registro como territorio ancestral, con los efectos legales previstos en la presente Ley.

Artículo. 20.- Refórmese el artículo 78 de la Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales, por el siguiente:

Artículo 78.- Derechos colectivos.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades gozan de los siguientes derechos colectivos en lo concerniente a la materia regulada en esta Ley:

a) Conservar la propiedad imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible de las tierras que les han sido estatutariamente asignadas, consiguientemente de sus territorios ancestrales;



- b) Exención del pago de tasas e impuestos;
- c) Mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita;
- d) Conservar el hábitat y participar en el uso, usufructo, administración sustentable y conservación de los recursos naturales renovables que se hallan en sus tierras;
- e) No ser desplazados de sus tierras ancestrales; y
- f) Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

Artículo. 21.- Refórmese el artículo 79 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:

Artículo 79.- Delimitación y adjudicación.- El Estado, a través de la Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales en coordinación con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, delimitará sus territorios, atendiendo a la satisfacción de los derechos humanos de los indígenas y los derechos colectivos establecidos en la Constitución, y en caso de divergencias, se respetarán las formas propias de resolución de conflictos. De no lograr un acuerdo las diferencias se resolverán por vías alternativas de solución de conflictos o por la vía judicial de conformidad con la Ley.

La Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales establecerá los procedimientos para asegurar el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a mantener la posesión de sus territorios; y, a pedido de estos, procederá a su delimitación y adjudicación gratuita de conformidad con la Constitución y la Ley.

Artículo. 22.- Refórmese el artículo 80 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:

Artículo 80.- Procedimiento.- La Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales en conocimiento de la petición de delimitación y adjudicación de territorios en posesión ancestral, verificará técnicamente los fundamentos históricos, antropológicos, socioeconómicos, normativos y culturales que la sustentan.



En caso de legalización de tierras comunales o territorios en posesión ancestral en áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques y vegetación protectores públicos, la delimitación y adjudicación la realizará la Autoridad Ambiental Nacional, con el procedimiento que en coordinación se establezca con la Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales.

De existir actividades agropecuarias o forestales en tales tierras y territorios, las autoridades competentes con la participación de las y los beneficiarios de la adjudicación formularán el plan de manejo que establezca las condiciones ambientales y técnicas que deben cumplir estas actividades.

Artículo. 23.- Refórmese el artículo 81 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por el siguiente:

Artículo. 81.- Reglas generales aplicables a territorios en posesión ancestral.- Las tierras y territorios ancestrales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los derechos de uso y usufructo sobre los territorios ancestrales se garantizan mediante el reconocimiento estatutario de la comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad. No obstante, para salvaguardar los derechos de terceros, la titularidad de los derechos colectivos de la comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad sobre el territorio ancestral deberá ser registrado en el Registro de la Propiedad de la circunscripción correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1 de la presente ley. La propiedad del territorio ancestral corresponderá a la comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad.

b) La titularidad de los derechos de uso y usufructo sobre el territorio ancestral pertenecerá de manera colectiva a la comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad estatutariamente reconocida. La distribución de derechos individuales de uso y usufructo entre los miembros de la comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad se realizará de acuerdo con lo previsto en los estatutos, la Constitución, la ley y sus normas consuetudinarias. Las prácticas de derecho propio o consuetudinario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso, usufructo y distribución de la tierra constituirán normas de administración interna para el ejercicio de los derechos colectivos;

c) Se reconocerán las modalidades de transmisión hereditaria de los derechos de uso y usufructo sobre las tierras comunales o territorios ancestrales, de acuerdo con lo establecido por los estatutos y las normas consuetudinarias;



d) La comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad tendrá derecho, mediante sus órganos administrativos y dirigenciales, estatutariamente constituidos, tendrá derecho a la administración de los recursos naturales renovables, en beneficio colectivo;

e) El reconocimiento de territorios ancestrales implica necesariamente la existencia de derechos colectivos sobre dichas tierras. La Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales será la encargada de la supervisión y promoción del ejercicio de dichos derechos.

f) Para la construcción de infraestructura prevista en las políticas públicas de vivienda rural, servicios de salud y educación; y otros proyectos de infraestructura y servicios públicos, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deberán ceder al Estado, el derecho de uso y usufructo de superficies determinadas de tierra en que se construirá la infraestructura correspondiente. Sin embargo, estas tierras se mantendrán en propiedad comunitaria. Esta cesión será suficiente para que el Estado realice las inversiones necesarias. Excepto en caso de establecimiento de una circunscripción territorial indígena en el territorio ancestral, en cuyo caso se atenderá a la legalización de la transferencia de competencias para determinar los deberes del Estado en la construcción de infraestructuras.

g) No se podrá constituir sobre los territorios ancestrales garantías para acceso a créditos de cualquier tipo. No obstante, la Junta de política y regulación monetaria y financiera deberá prever títulos de garantía alternativos que permita a los miembros de las comunas, comunidades pueblos o nacionalidades establecidas en un territorio ancestral el acceso a créditos, sin que estos comprometan los territorios ancestrales.

Artículo. 24.- Agréguese en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la disposición transitoria VIGÉSIMA QUINTA:

VIGÉSIMA QUINTA.- La Asamblea Nacional, en un plazo máximo de un año desde la promulgación de la Ley Orgánica para la Regularización de las Tierras Ancestrales, deberá emitir la Ley orgánica para viabilizar la constitución de circunscripciones territoriales indígenas, en dicha ley se incorporará el régimen legal de los territorios ancestrales y se reformará la presente ley, para excluir todo lo concerniente a los territorios ancestrales.

Artículo. 24.- Añádase en la Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales, la disposición transitoria VIGÉSIMA SEXTA:

VIGÉSIMA SEXTA.- A la entrada en vigor de la presente Ley queda derogado el Reglamento A Ley Orgánica De Tierras Rurales Territorios Ancestrales expedido por el



expresidente de la República del Ecuador por Decreto Ejecutivo 1283 publicado en el Registro Oficial Suplemento 920 de 11 enero 2017 y deberá emitirse el Reglamento correspondiente acorde a esta Reforma.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los ... días del mes de... de dos mil...



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

Reformas propuestas - Cuadro Comparativo

<u>Artículo original</u>	<u>Artículo reformado</u>
<p>Art. 2. (Objeto) Esta Ley tiene por objeto normar el uso y acceso a la propiedad de la tierra rural, el derecho a la propiedad de la misma que deberá cumplir la función social y la función ambiental. Regula la posesión, la propiedad, la administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria, mejorar la productividad, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado; y otorgar seguridad jurídica a los titulares de derechos.</p> <p>Además, esta Ley garantiza la propiedad de las tierras comunitarias, el reconocimiento, adjudicación y titulación de tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, de conformidad con la Constitución, convenios y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos.</p>	<p>REFÓRMASE EL ARTÍCULO 2. POR EL SIGUIENTE.- Art. 2 (Objeto) Esta Ley tiene por objeto lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer el régimen legal de LOS DERECHOS DE uso y, acceso Y PROPIEDAD a la propiedad de la tierra rural y el derecho a la propiedad de la, mismo que deberá cumplir la función social y la función ambiental, dicho régimen protegerá el cumplimiento de los derechos humanos individuales y derechos colectivos. Regula la posesión, la propiedad, la administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria, mejorar la productividad, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado; y otorgar seguridad jurídica a los titulares de derechos. 2. Además, esta Ley garantiza la propiedad de las tierras comunitarias, el reconocimiento, adjudicación y titulación de tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, de conformidad con la Constitución, convenios y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos. El régimen legal de los territorios ancestrales estará enfocado en el desarrollo y respeto de los derechos colectivos recogidos de acuerdo con lo que determina la Constitución.



<p>Art.3, párrafo 2. (Posesión y propiedad ancestral) La propiedad de estas tierras y territorios es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible, su adjudicación es gratuita y está exenta del pago de tasas e impuestos.</p>	<p>AGRÉGUESE, LUEGO DEL INCISO 2, LO SIGUIENTE:</p> <p>La propiedad de estas tierras y territorios es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible, su adjudicación es gratuita y está exenta del pago de tasas e impuestos.</p> <p>Los territorios ancestrales no podrán ser recalificados por los GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES O METROPOLITANOS como zonas industriales o redistribuidos en función de lo que prescriben los artículos 15 y 16 de la presente Ley. Las políticas públicas, entre ellas las de impulso a la agricultura e inversión extranjera, deberán implementarse de manera consensuada con la dirigencia de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad establecida en el territorio ancestral.</p> <p>SE GARANTIZARÁ LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.</p>
<p>Art. 8.- (De los fines) Son fines de la presente Ley: a) Garantizar la seguridad jurídica de la propiedad y posesión regular de la tierra rural y de los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales; b) Hacer cumplir la función social y la función ambiental de la propiedad de la tierra rural; c) Normar el uso sustentable y el acceso equitativo a las tierras rurales con aptitud</p>	<p>REFORMESE EL ARTÍCULO 8. POR EL SIGUIENTE</p> <p>Art. 8.- (De los fines) Son fines de la presente Ley: a) Garantizar la seguridad jurídica de la propiedad y posesión regular de la tierra rural y de los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales; b) Hacer cumplir la función social y la función ambiental de la propiedad de la tierra</p>



<p>agrícola, pecuaria, forestal, silvícola; acuícola y de conservación;</p> <p>d) Regular la posesión agraria de tierras rurales estatales;</p> <p>e) Redistribuir las tierras rurales estatales y las demás que ingresen al patrimonio estatal, en favor de organizaciones campesinas;</p> <p>f) Fortalecer la agricultura familiar campesina en los procesos de producción, comercialización y transformación productiva;</p> <p>g) Establecer los procedimientos para fijar límites máximos a la propiedad de la tierra; mecanismos de control y eliminación de la concentración de tierras;</p> <p>h) Promover, incentivar y fortalecer la asociatividad productiva y de comercialización de las y los propietarios de pequeñas parcelas y las formas de organización social para el desarrollo de la producción agraria;</p> <p>i) Crear y regular el funcionamiento del Fondo Nacional de Tierra;</p> <p>j) Promover la producción sustentable de las tierras rurales e incentivar la producción de alimentos sanos, suficientes y nutritivos, para garantizar la soberanía alimentaria;</p> <p>k) Regular las formas, condiciones y plazos de transferencia a terceros, del dominio de la tierra rural estatal adjudicada; y,</p> <p>l) Incentivar el mejoramiento de la productividad agropecuaria, de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos colectivos.</p>	<p>rural;</p> <p>c) Normar el uso sustentable y el acceso equitativo a las tierras rurales con aptitud agrícola, pecuaria, forestal, silvícola; acuícola y de conservación;</p> <p>d) Regular la posesión agraria de tierras rurales estatales;</p> <p>e) Redistribuir las tierras rurales estatales y las demás que ingresen al patrimonio estatal, en favor de organizaciones campesinas;</p> <p>f) Fortalecer la agricultura familiar campesina en los procesos de producción, comercialización y transformación productiva;</p> <p>g) Establecer los procedimientos para fijar límites máximos a la propiedad de la tierra; mecanismos de control y eliminación de la concentración de tierras;</p> <p>h) Promover, incentivar y fortalecer la asociatividad productiva y de comercialización de las y los propietarios de pequeñas parcelas y las formas de organización social para el desarrollo de la producción agraria;</p> <p>i) Crear y regular el funcionamiento del Fondo Nacional de Tierra;</p> <p>j) Promover la producción sustentable de las tierras rurales e incentivar la producción de alimentos sanos, suficientes y nutritivos, para garantizar la soberanía alimentaria;</p> <p>k) Regular las formas, condiciones y plazos de transferencia a terceros, del dominio de la tierra rural estatal adjudicada; y,</p> <p>l) Incentivar el mejoramiento de la productividad agropecuaria, de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos colectivos.</p> <p>m) Promover y proteger los derechos humanos de los moradores de las tierras rurales, y los derechos colectivos de las</p>
---	---



	<p>comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades establecidas en los territorios ancestrales.</p>
<p>Art.10, párrafo 2. (De los beneficios) La Junta de política y regulación monetaria y financiera, o la que haga sus veces, determinará una tasa de interés preferencial o específica para las operaciones de crédito que se produzcan en el sector agrario de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria.</p>	<p>REFORMESE EL ARTÍCULO 10 POR EL SIGUIENTE La Junta de Política de Regulación Financiera, o la que haga sus veces, tendrá, adicionalmente a las funciones establecidas en la legislación aplicable, tendrá el deber de determinar una tasa de interés preferencial o específica para las operaciones de crédito que se produzcan en el sector agrario e industrial de la agricultura familiar campesina, de la economía popular y solidaria y de los moradores de los territorios ancestrales.</p>
<p>Art. 20. (Inversión extranjera) Las empresas públicas extranjeras en garantía de la soberanía alimentaria podrán adquirir, arrendar o tomar en usufructo, tierras rurales en el territorio nacional para proyectos de producción agraria, previa autorización de la Autoridad Agraria Nacional, de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta ley.</p> <p>Las empresas públicas extranjeras podrán participar en proyectos agrarios de interés nacional en asocio con empresas públicas nacionales, compañías de economía mixta, personas naturales o jurídicas privadas, comunidades o empresas comunitarias, siempre y cuando estas mantengan la propiedad de la tierra.</p>	<p>REFORMESE EL ARTÍCULO 20. POR EL SIGUIENTE</p> <p>Art. 20. (Inversión extranjera) Las empresas públicas y privadas extranjeras, en garantía de la soberanía alimentaria podrán adquirir, arrendar o tomar en usufructo, tierras rurales vacías o en desuso, que no sean comunitarias, protegidas o ancestrales, en el territorio nacional, para proyectos de producción agraria, previa autorización de la Autoridad Agraria Nacional, de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta ley.</p> <p>Las empresas extranjeras públicas y privadas podrán participar en proyectos agrarios en asocio con empresas públicas nacionales,</p>



Las compañías extranjeras privadas podrán participar de manera directa o en asocio con empresas públicas nacionales, compañías de economía mixta, compañías privadas o con asociaciones o cooperativas comunitarias en proyectos agrarios.

La inversión extranjera para compra, arrendamiento o usufructo de tierra rural se realizará en una extensión que no dé lugar a concentración de la tierra ni a especulación, de conformidad con esta Ley y otras normas que sean aplicables.

La inversión extranjera en materia agraria deberá procurar la generación de capacidad productiva, empleo, la incorporación de componentes nacionales y la transferencia de tecnología, así como contribuir a garantizar la soberanía alimentaria.

compañías de economía mixta, entidades del sector financiero popular y solidario, personas naturales o jurídicas privadas, comunidades, asociaciones, cooperativas o empresas comunitarias, siempre y cuando todas estas últimas mantengan la propiedad de la tierra.

La inversión extranjera para compra, arrendamiento o usufructo de tierra rural, mencionada en el primer inciso de este artículo, se realizará en una extensión que no dé lugar a concentración de la tierra ni a especulación, de conformidad con esta Ley y otras normas que sean aplicables.

La inversión extranjera en materia agraria deberá procurar la generación de capacidad productiva, empleo, la incorporación de componentes nacionales y la transferencia de tecnología, así como contribuir a garantizar la soberanía alimentaria. Si producto de la inversión extranjera en materia agraria, se crean bienes o servicios en materia de derechos de autor y derechos conexos, propiedad industrial u obtenciones vegetales, de los ingresos fruto de la explotación de dichos bienes y servicios, le deberá corresponder al menos un 50% al Estado Ecuatoriano, cuando se trate de las actividades mencionadas en el primer inciso de este artículo; o, al menos un 50% a los entes de asocio nacionales mencionados en el inciso segundo de este artículo, cuando la actividad de inversión se haya realizado con entes de asocio nacionales.

La normativa fiscal de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) se aplicará en todos los territorios ancestrales.



	<p>La autoridad reguladora de los territorios ancestrales realizará inspecciones trimestrales para evitar la instalación o mantenimiento de falsos residentes o falsos inversionistas que se establezcan en el territorio ancestral con el único propósito de evitar cargas fiscales.</p> <p>La dirigencia de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades establecidos en el territorio ancestral será corresponsable de denunciar supuestos casos de defraudación tributaria que ocurran en el territorio ancestral asignado estatutariamente a su administración.</p>
<p>Art. 23. (Derechos colectivos) Se reconocerá y garantizará a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, el derecho a conservar la propiedad comunitaria y a mantener la posesión de sus tierras y territorios ancestrales y comunales que les sean adjudicados a perpetuidad gratuitamente, de conformidad con la Constitución, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos.</p> <p>Igualmente se garantizará el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de sus tierras y territorios.</p> <p>La propiedad comunitaria de la tierra consiste en el derecho colectivo a usar, gozar y disponer de ella, a través de la entidad colectiva que representa a los miembros de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad y</p>	<p>REFORMESE EL ARTÍCULO 23 POR EL SIGUIENTE</p> <p>Art. 23. (Derechos colectivos) Se reconocerá y garantizará a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, el derecho a conservar la propiedad comunitaria y a mantener la posesión de sus tierras y territorios ancestrales y comunales que les sean adjudicados a perpetuidad gratuitamente, de conformidad con la Constitución, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos.</p> <p>Igualmente se garantizará el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de sus tierras y territorios; así como el derecho a explotar bienes o servicios en materia de derechos de autor y derechos conexos, propiedad industrial u obtenciones vegetales, fruto del desarrollo de sus actividades agrarias y</p>



de las decisiones del órgano o instancia de dirección de la misma, de conformidad con las normas consuetudinarias, las leyes y las disposiciones constitucionales.

En las tierras y territorios en propiedad o posesión ancestral, a partir de sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, esta ejercerá la administración y control social del territorio de conformidad con sus usos y costumbres.

La propiedad de las tierras comunitarias y de las tierras y territorios en posesión ancestral, es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible y estará exenta del pago de tasas e impuestos.

El Estado garantizará la seguridad jurídica de tales tierras y territorios y establecerá políticas públicas para el fortalecimiento y desarrollo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a través de inversiones prioritarias.

saberes ancestrales.

La propiedad comunitaria de la tierra consiste en el derecho colectivo a usar, gozar y disponer de ella, a través de la entidad colectiva que representa a los miembros de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad y de las decisiones del órgano o instancia de dirección de esta, de conformidad con las normas consuetudinarias, las leyes y las disposiciones constitucionales.

En las tierras y territorios en propiedad o posesión ancestral, a partir de sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, esta ejercerá la administración y control social del territorio de conformidad con sus usos y costumbres.

La propiedad de las tierras comunitarias y de las tierras y territorios en posesión ancestral, es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible y estará exenta del pago de tasas e impuestos.

El Estado garantizará la seguridad jurídica de tales tierras y territorios y establecerá políticas públicas para el fortalecimiento y desarrollo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a través de inversiones prioritarias.

Serán nulos de pleno derecho las ventas de los territorios que sean de propiedad colectiva, así como de parcelas que se vendan de manera individual por uno o varios miembros de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad establecido en un territorio ancestral, sin perjuicio de los procesos penales que se



	<p>puedan incoar por parte de los compradores terceros de buena fe o por la Fiscalía General del Estado por los delitos de estafa, usurpación, ocupación, receptación.</p>
<p>Art. 27. (Sostenibilidad organizativa) Las instituciones del Estado apoyarán administrativa y técnicamente, el fortalecimiento institucional de las organizaciones campesinas de pequeños y medianos productores de la agricultura familiar campesina, para fomentar el desarrollo de capacidades organizativas y de gestión, la capacitación de sus líderes, la permanencia de las organizaciones y el cumplimiento de sus objetivos y fines colectivos.</p>	<p>Art. 27. (Sostenibilidad organizativa) Las instituciones del Estado apoyarán administrativa y técnicamente, el fortalecimiento institucional de las organizaciones campesinas de pequeños y medianos productores de la agricultura familiar campesina, así como a los órganos directivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades establecidos en territorios ancestrales, para fomentar el desarrollo de capacidades organizativas y de gestión, la capacitación de sus líderes, la permanencia de las organizaciones y el cumplimiento de sus objetivos y fines colectivos.</p>
<p>Art. 31. (De la política agraria) Corresponde al Estado por intermedio de la Función Ejecutiva, dirigir la política agraria de adjudicación, redistribución, uso y acceso equitativo a tierras rurales, así como controlar el cumplimiento de la función social y la función ambiental.</p>	<p>Art. 31.- De la política agraria. Corresponde al Estado por intermedio de la Autoridad Agraria Nacional, dirigir la política agraria de adjudicación, redistribución, uso y acceso equitativo a tierras rurales, así como controlar el cumplimiento de su función social y la función ambiental.</p>
<p>Nuevo artículo.</p>	<p>Art. 31.1- DE LA AUTORIDAD DE PRESERVACIÓN DE CULTURAS ANCESTRALES. Corresponde al Estado por intermedio de la Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales, adscrita a la Función Ejecutiva, reconocer y regularizar los territorios ancestrales, y establecer la política de desarrollo de derechos colectivos de las comunas, comunidades,</p>



	<p>pueblos y nacionalidades establecidos en estos territorios.</p> <p>La Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales el ministerio de ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de preservación de los derechos humanos y derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.</p> <p>La Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales supervisará que la regularización de los territorios ancestrales se realice en base al desarrollo de los derechos humanos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y los derechos colectivos establecidos en el artículo 57 de la Constitución.</p>
<p>Art. 32. (De la Autoridad Agraria Nacional) La Autoridad Agraria Nacional será el ministerio de ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía alimentaria.</p> <p>Son competencias y atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional:</p> <p>a) Controlar el cumplimiento de la función social y la función ambiental de la tierra rural de conformidad con esta ley; b) Normar el uso sustentable del suelo con aptitud agropecuaria o forestal para preservar, conservar y recuperar su capa fértil, previniendo su contaminación, degradación, erosión y desertificación; c) Elaborar el Plan Nacional Agropecuario</p>	<p>REFÓRMESE EL ARTÍCULO 32. POR EL SIGUIENTE</p> <p>Art. 32. (De la Autoridad Agraria Nacional) La Autoridad Agraria Nacional será el ministerio de ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía alimentaria.</p> <p>Son competencias y atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional:</p> <p>a) Controlar el cumplimiento de la función social y la función ambiental de la tierra rural de conformidad con esta ley; b) Normar el uso sustentable del suelo con aptitud agropecuaria o forestal para preservar, conservar y recuperar su capa fértil, previniendo su contaminación,</p>



<p>con enfoque productivo, social y ambiental;</p> <p>d) Participar en la formulación y ejecución de proyectos productivos sostenibles, proporcionando asistencia técnica a los beneficiarios de los programas de redistribución de tierra estatal;</p> <p>e) Promover proyectos de diversificación y reconversión productiva, infraestructura productiva, riego parcelario y programas de recuperación de suelos, en predios de la agricultura familiar campesina o de la economía popular y solidaria;</p> <p>f) Afectar, declarar de utilidad pública o de interés social; o expropiar tierras rurales de dominio privado que no cumplan con la función social o la función ambiental o que constituyan latifundio según lo previsto en esta Ley;</p> <p>g) Dirigir y regular el Fondo Nacional de Tierra;</p> <p>h) Coordinar con las instituciones competentes, el acceso al crédito en condiciones preferenciales y la capacitación de los beneficiarios de los programas de titulación y redistribución de tierras;</p> <p>i) Adjudicar con fines de producción agropecuaria, las tierras rurales de propiedad estatal y las privadas que han sido expropiadas por el Estado, de acuerdo con los programas de redistribución o en función de la posesión agraria de tierras rurales, de conformidad con esta Ley;</p> <p>j) Adjudicar a título gratuito y perpetuidad, de conformidad con la Constitución y esta Ley, las tierras y territorios en posesión ancestral de comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatoriano y montubios;</p> <p>k) Elaborar estudios sobre la aptitud y capacidad productiva de la tierra, antes de iniciar procedimientos de adjudicación o</p>	<p>degradación, erosión y desertificación;</p> <p>c) Elaborar el Plan Nacional Agropecuario con enfoque productivo, social y ambiental;</p> <p>d) Participar en la formulación y ejecución de proyectos productivos sostenibles, proporcionando asistencia técnica a los beneficiarios de los programas de redistribución de tierra estatal;</p> <p>e) Promover proyectos de diversificación y reconversión productiva, infraestructura productiva, riego parcelario y programas de recuperación de suelos, en predios de la agricultura familiar campesina o de la economía popular y solidaria;</p> <p>f) Afectar, declarar de utilidad pública o de interés social; o expropiar tierras rurales de dominio privado que no cumplan con la función social o la función ambiental o que constituyan latifundio según lo previsto en esta Ley;</p> <p>g) Dirigir y regular el Fondo Nacional de Tierra;</p> <p>h) Coordinar con las instituciones competentes, el acceso al crédito en condiciones preferenciales y la capacitación de los beneficiarios de los programas de titulación y redistribución de tierras;</p> <p>i) Adjudicar con fines de producción agropecuaria, las tierras rurales de propiedad estatal y las privadas que han sido expropiadas por el Estado, de acuerdo con los programas de redistribución o en función de la posesión agraria de tierras rurales, de conformidad con esta Ley;</p> <p>ELIMINAR j) Adjudicar a título gratuito y perpetuidad, de conformidad con la Constitución y esta Ley, las tierras y territorios en posesión ancestral de comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatoriano y montubios; REEMPLAZAR POR</p>
--	--



<p>expropiación;</p> <p>l) Proteger la tierra rural con aptitud agraria del cambio de uso del suelo. Excepcionalmente, con sujeción a la Ley, emitir informe previo para autorizar o no este cambio para expansión urbana o uso industrial de conformidad con el ordenamiento territorial. Además, está prohibido el cambio de uso del suelo rural con vocación o aptitud agraria o que cuente con infraestructura pública de riego o productiva permanente.</p> <p>m) Regular y controlar la utilización de productos y tecnologías, que puedan afectar las características físicas, químicas o biológicas de los suelos;</p> <p>n) Establecer mecanismos e incentivos para la integración productiva de las y los pequeños y medianos productores de la agricultura familiar campesina;</p> <p>o) Proveer asistencia técnica, capacitación e innovación tecnológica para mejorar la productividad y facilitar el acceso a mercados;</p> <p>p) Conocer y resolver en sede administrativa los reclamos, solicitudes y recursos en materia de tierras rurales sometidos a su decisión;</p> <p>q) Implementar, organizar y administrar el Sistema de Información Pública Agropecuaria;</p> <p>r) Establecer acuerdos con la Autoridad Ambiental Nacional para la regulación del régimen de aprovechamiento productivo sustentable de los predios ubicados en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en función de su plan de manejo;</p> <p>s) Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional el levantamiento del inventario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y de predios agrarios de las y</p>	<p>“Coordinar con la Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales la implementación de políticas de desarrollo agrícola y económico, el empleo del Fondo Nacional de Tierra, y demás obligaciones establecidas en la presente ley en los territorios ancestrales;”</p> <p>k) Elaborar estudios sobre la aptitud y capacidad productiva de la tierra, antes de iniciar procedimientos de adjudicación o expropiación;</p> <p>l) Proteger la tierra rural con aptitud agraria del cambio de uso del suelo. Excepcionalmente, con sujeción a la Ley, emitir informe previo para autorizar o no este cambio para expansión urbana o uso industrial de conformidad con el ordenamiento territorial. Además, está prohibido el cambio de uso del suelo rural con vocación o aptitud agraria o que cuente con infraestructura pública de riego o productiva permanente.</p> <p>m) Regular y controlar la utilización de productos y tecnologías, que puedan afectar las características físicas, químicas o biológicas de los suelos;</p> <p>n) Establecer mecanismos e incentivos para la integración productiva de las y los pequeños y medianos productores de la agricultura familiar campesina;</p> <p>o) Proveer asistencia técnica, capacitación e innovación tecnológica para mejorar la productividad y facilitar el acceso a mercados;</p> <p>p) Conocer y resolver en sede administrativa los reclamos, solicitudes y recursos en materia de tierras rurales sometidos a su decisión;</p> <p>q) Implementar, organizar y administrar el Sistema de Información Pública Agropecuaria;</p>
---	--



<p>los propietarios y poseionarios, situados en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;</p> <p>t) Establecer medidas para prevenir la concentración de tierras rurales, regular la adquisición o arrendamiento de la tierra rural y determinar los mecanismos destinados a evitar la especulación de la tierra rural;</p> <p>u) Establecer y administrar el registro de tierra rural, el mismo que integrará información sobre tierras rurales estatales, privadas, comunitarias y territorios ancestrales y que incluye la información catastral que provean los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos;</p> <p>v) Promover la universalización del seguro agrícola para los productores agrarios; y,</p> <p>w) Las demás establecidas en la presente Ley.</p> <p>En la ejecución de estas competencias, en lo que corresponda, también se coordinará con las organizaciones campesinas.</p>	<p>r) Establecer acuerdos con la Autoridad Ambiental Nacional para la regulación del régimen de aprovechamiento productivo sustentable de los predios ubicados en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en función de su plan de manejo;</p> <p>s) Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional el levantamiento del inventario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y de predios agrarios de las y los propietarios y poseionarios, situados en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;</p> <p>t) Establecer medidas para prevenir la concentración de tierras rurales, regular la adquisición o arrendamiento de la tierra rural y determinar los mecanismos destinados a evitar la especulación de la tierra rural;</p> <p>u) Establecer y administrar el registro de tierra rural, el mismo que integrará información sobre tierras rurales estatales, privadas, comunitarias y territorios ancestrales y que incluye la información catastral que provean los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos;</p> <p>v) Promover la universalización del seguro agrícola para los productores agrarios; y,</p> <p>w) Las demás establecidas en la presente Ley.</p> <p>En la ejecución de estas competencias, en lo que corresponda, también se coordinará con las organizaciones campesinas.</p>
<p>Art. 33. (Responsabilidad) Las y los propietarios, poseionarios o quienes tienen en usufructo la tierra rural, en los términos de esta Ley, son responsables del cumplimiento de la función social y la función ambiental.</p>	<p>REFORMESE EL ARTÍCULO 33 POR EL SIGUIENTE Art. 33. (Responsabilidad) Las y los propietarios, poseionarios o quienes tienen en usufructo la tierra rural, en los términos de esta Ley, son responsables del cumplimiento de la función social y la</p>



<p>La Autoridad Agraria Nacional proporcionará a las y los productores de la agricultura familiar campesina, de la economía popular y solidaria y a las y los pequeños y medianos productores, mecanismos de información, asistencia técnica y financiera, capacitación, innovación y transferencia tecnológica, fomento, infraestructura rural, equipamiento, apoyo al acceso a mercados y circuitos alternativos de comercialización; a fin de apoyarlos en el uso y aprovechamiento eficiente y sostenible de la tierra.</p>	<p>función ambiental.</p> <p>La Autoridad Agraria Nacional proporcionará a las y los productores de la agricultura familiar campesina, de la economía popular y solidaria y a las y los pequeños y medianos productores, a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas establecidos en territorios ancestrales, mecanismos de información, asistencia técnica y financiera, capacitación, innovación y transferencia tecnológica, fomento, infraestructura rural, equipamiento, apoyo al acceso a mercados y circuitos alternativos de comercialización; a fin de apoyarlos en el uso y aprovechamiento eficiente y sostenible de la tierra.</p>
<p>Art. 34. (Asistencia financiera para el aprovechamiento de la tierra) El Estado en coordinación con las entidades del sistema financiero público, privado y de la economía popular y solidaria, promoverá la generación de productos financieros, líneas de créditos y tasas de interés preferencial y otros similares, para estimular la producción agropecuaria y mejorar su productividad.</p> <p>Estos créditos se orientarán a pequeños y medianos productores agrícolas, mujeres rurales trabajadoras de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con los procesos de producción local de alimentos.</p> <p>Las condiciones del crédito rural preferencial, de acuerdo con la diversidad y particularidades de la demanda, se regularán de conformidad con la Ley.</p> <p>Para garantizar los derechos colectivos, el Estado constituirá un fondo de garantía para</p>	<p>REFORMESE EL ARTÍCULO 34 POR EL SIGUIENTE:</p> <p>Art. 34. (Asistencia financiera para el aprovechamiento de la tierra) El Estado en coordinación con las entidades del sistema financiero público, privado y de la economía popular y solidaria, promoverá la generación de productos financieros, líneas de créditos y tasas de interés preferencial y otros similares, para estimular la producción agropecuaria y mejorar su productividad.</p> <p>Estos créditos se orientarán a pequeños y medianos productores agrícolas, mujeres rurales trabajadoras de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria, a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades establecidos en territorios ancestrales, de acuerdo con los procesos de producción local de alimentos.</p> <p>Las condiciones del crédito rural preferencial, de acuerdo con la diversidad y</p>



<p>respaldar los créditos que se otorguen por parte de las entidades financieras del sector público privado o de la economía popular y solidaria, para las actividades productivas que emprendan los miembros o familias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.</p>	<p>particularidades de la demanda, se regularán de conformidad con la Ley.</p> <p>Para garantizar los derechos colectivos, el Estado constituirá un fondo de garantía para respaldar los créditos que se otorguen por parte de las entidades financieras del sector público privado o de la economía popular y solidaria, para las actividades productivas que emprendan los miembros o familias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.</p>
<p>Nuevo artículo, 41.1</p>	<p>Agréguese el artículo 41.1 después del artículo 41.</p> <p>Art. 41.1. Del Registro de Territorios Ancestrales en el Registro de la Propiedad</p> <p>Los territorios que sean reconocidos estatutariamente en la constitución de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas serán inscritos en los Registros de la Propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados donde se localice dicho territorio.</p> <p>El Registro de la Propiedad emitirá un certificado de registro a favor de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad y se publicará la noticia de dicho registro en uno de los diarios de mayor circulación en la circunscripción correspondiente.</p> <p>El Registro de la Propiedad se abstendrá de registrar cualquier escritura pública o privada que enajene la totalidad o una porción de los territorios reconocidos en los estatutos de constitución de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. En este caso, el Registrador de la Propiedad deberá alertar a la Fiscalía de</p>



	<p>la circunscripción correspondiente para que esta realice las respectivas investigaciones por el posible cometimiento de los delitos establecidos en los artículos 186, 200, 201, 202 del Código Orgánico Integral Penal.</p>
<p>Art. 44. (De la planificación productiva)</p> <p>Los planes y programas para la aplicación de esta Ley se enmarcan en las directrices de planificación y de ordenamiento territorial de la estrategia territorial nacional y de las estrategias de desarrollo rural a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en armonía con la regularización de la tierra rural y el uso del suelo y con los Planes de Uso y Gestión del Suelo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de conformidad con la Ley.</p>	<p>REFORMESE EL ARTÍCULO 44 POR EL SIGUIENTE</p> <p>Art. 44. (De la planificación productiva)</p> <p>Con excepción de lo concerniente a los territorios ancestrales, los planes y programas para la aplicación de esta Ley se enmarcan en las directrices de planificación y de ordenamiento territorial de la estrategia territorial nacional y de las estrategias de desarrollo rural a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en armonía con la regularización de la tierra rural y el uso del suelo y con los Planes de Uso y Gestión del Suelo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de conformidad con la Ley.</p>
<p>Art. 54. (Definición)</p> <p>La regularización de la posesión agraria es el conjunto de acciones determinadas en esta Ley, para legalizar, titular, redistribuir o reconocer el derecho a la propiedad sobre la tierra rural estatal.</p> <p>La regularización es competencia exclusiva de la Autoridad Agraria Nacional.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, la regularización comprende:</p> <p>a) Los actos administrativos de titulación de tierras rurales estatales en favor de personas</p>	<p>REFORMESE EL ARTÍCULO 54 POR EL SIGUIENTE</p> <p>Art. 54. (Definición)</p> <p>La regularización de la posesión agraria es el conjunto de acciones determinadas en esta Ley, para legalizar, titular, redistribuir o reconocer el derecho a la propiedad sobre la tierra rural estatal.</p> <p>La regularización es competencia exclusiva de la Autoridad Agraria Nacional excepto en materia de territorios ancestrales, en cuyo caso es competencia exclusiva de la Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales.</p>



<p>naturales de la agricultura familiar campesina o de la economía popular y solidaria y de organizaciones campesinas legalmente reconocidas que se encuentren en posesión agraria ininterrumpida por un lapso mínimo de cinco años;</p> <p>b) Los actos administrativos de redistribución de tierras rurales estatales mediante adjudicación a organizaciones campesinas legalmente reconocidas, cuyos miembros carecen de tierra o que tienen una extensión menor a la Unidad Productiva Familiar y que corresponden a los sectores de atención prioritaria definidos en esta Ley;</p> <p>c) Los actos administrativos de legalización de territorios ancestrales en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que se encuentren en posesión ancestral; y,</p> <p>d) El saneamiento y resolución de conflictos en tierras tituladas mediante la aplicación del procedimiento de mediación en sede administrativa común, sobre las controversias que se susciten en los trámites de titulación o redistribución.</p> <p>El procedimiento de mediación puede ser recurrido en cualquier etapa en la que se encuentre el trámite en sede administrativa común. El acuerdo al que lleguen las partes será formalizado mediante resolución de la Autoridad Agraria Nacional y pondrá fin a la controversia.</p>	<p>Para los efectos de esta Ley, la regularización comprende:</p> <p>a) Los actos administrativos de titulación de tierras rurales estatales en favor de personas naturales de la agricultura familiar campesina o de la economía popular y solidaria y de organizaciones campesinas legalmente reconocidas que se encuentren en posesión agraria ininterrumpida por un lapso mínimo de cinco años;</p> <p>b) Los actos administrativos de redistribución de tierras rurales estatales mediante adjudicación a organizaciones campesinas legalmente reconocidas, cuyos miembros carecen de tierra o que tienen una extensión menor a la Unidad Productiva Familiar y que corresponden a los sectores de atención prioritaria definidos en esta Ley;</p> <p>ELIMINADO c) Los actos administrativos de legalización de territorios ancestrales en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que se encuentren en posesión ancestral; y, ELIMINADO</p> <p>d) El saneamiento y resolución de conflictos en tierras tituladas mediante la aplicación del procedimiento de mediación en sede administrativa común, sobre las controversias que se susciten en los trámites de titulación o redistribución.</p> <p>El procedimiento de mediación puede ser recurrido en cualquier etapa en la que se encuentre el trámite en sede administrativa común. El acuerdo al que lleguen las partes será formalizado mediante resolución de la Autoridad Agraria Nacional y pondrá fin a la controversia.</p>
<p>Art. 55.- Posesión agraria</p>	<p>REFORMESE EL ARTÍCULO 55 POR</p>



<p>Posesión agraria es la ocupación material de una extensión de tierra rural del Estado y de sus frutos, que ha sido adquirida de buena fe, sin violencia y sin clandestinidad, con el ánimo de que sea reconocida y adjudicada su propiedad. La posesión agraria para ser eficaz deberá ser actual e ininterrumpida por un tiempo no menor de cinco años.</p> <p>La posesión agraria puede darse a título individual o familiar de conformidad con la Ley. El reconocimiento de la posesión agraria será solicitado por el poseionario.</p>	<p>EL SIGUIENTE</p> <p>Art. 55. (Posesión agraria)</p> <p>Posesión agraria es la ocupación material de una extensión de tierra rural del Estado y de sus frutos, que ha sido adquirida de buena fe, sin violencia y sin clandestinidad, con el ánimo de que sea reconocida y adjudicada su propiedad. La posesión agraria para ser eficaz deberá ser actual e ininterrumpida por un tiempo no menor de cinco años. La posesión agraria no podrá darse sobre terrenos registrados como territorios ancestrales.</p> <p>La posesión agraria puede darse a título individual o familiar de conformidad con la Ley. El reconocimiento de la posesión agraria será solicitado por el poseionario.</p>
<p>Art. 56.- Efectos jurídicos de la posesión agraria</p> <p>El reconocimiento de la posesión agraria no constituye título de dominio. Sin embargo, el poseionario por excepción, cuando aún no ha solicitado la adjudicación puede:</p> <p>a) Transferir su derecho de posesión mediante instrumento público. En dicho acto no se transfiere el tiempo de posesión sino únicamente la posesión del predio de forma pública y pacífica, por lo cual, el nuevo poseionario debe acreditar el tiempo mínimo de cinco años para ser adjudicatario de la tierra rural estatal; y,</p> <p>b) Por causa de muerte se transmite la posesión agraria de tierra rural estatal. Sin embargo, esta no constituye justo título mientras no es adjudicada. El causante transmitirá a sus herederos el tiempo de posesión agraria del predio.</p> <p>No tienen validez legal los gravámenes</p>	<p>REFORMESE EL ARTICULO 56 POR EL SIGUIENTE</p> <p>Art. 56.- Efectos jurídicos de la posesión agraria</p> <p>Será nulo de pleno derecho el reconocimiento de posesión agraria, y toda forma de propiedad, que se realice sobre terrenos registrados como territorios ancestrales. El reconocimiento de la posesión agraria no constituye título de dominio. Sin embargo, el poseionario por excepción, cuando aún no ha solicitado la adjudicación puede:</p> <p>a) Transferir su derecho de posesión mediante instrumento público. En dicho acto no se transfiere el tiempo de posesión sino únicamente la posesión del predio de forma pública y pacífica, por lo cual, el nuevo poseionario debe acreditar el tiempo mínimo de cinco años para ser adjudicatario de la tierra rural estatal; y,</p> <p>b) Por causa de muerte se transmite la</p>



<p>constituidos sobre tierras del Estado por quienes, para hacerlo, se han arrogado falsamente la calidad de propietarias o propietarios; así como los actos y contratos otorgados por particulares sobre dichas tierras.</p> <p>No puede constituirse sobre las tierras rurales estatales ningún derecho real por la sola voluntad de los particulares. Solo mediante acto administrativo que emane de la Autoridad Agraria Nacional se puede constituir título de dominio a favor de los particulares.</p> <p>Las tierras a las cuales se refieren los "derechos y acciones de sitio", "derechos y acciones de montaña" u otros similares, son tierras estatales y deben adjudicarse a sus legítimos poseedores de conformidad con esta Ley. En consecuencia, quienes hayan poseído o cultivado aquellas tierras, fundados en tales títulos, están obligados a adquirirlos en la forma y dentro de los límites establecidos en esta Ley; de lo contrario la Autoridad Agraria Nacional dispondrá de ellas.</p>	<p>posesión agraria de tierra rural estatal. Sin embargo, esta no constituye justo título mientras no es adjudicada. El causante transmitirá a sus herederos el tiempo de posesión agraria del predio.</p> <p>No tienen validez legal los gravámenes constituidos sobre tierras del Estado por quienes, para hacerlo, se han arrogado falsamente la calidad de propietarias o propietarios; así como los actos y contratos otorgados por particulares sobre dichas tierras.</p> <p>No puede constituirse sobre las tierras rurales estatales ningún derecho real por la sola voluntad de los particulares. Solo mediante acto administrativo que emane de la Autoridad Agraria Nacional se puede constituir título de dominio a favor de los particulares.</p> <p>Las tierras a las cuales se refieren los "derechos y acciones de sitio", "derechos y acciones de montaña" u otros similares, son tierras estatales y deben adjudicarse a sus legítimos poseedores de conformidad con esta Ley. En consecuencia, quienes hayan poseído o cultivado aquellas tierras, fundados en tales títulos, están obligados a adquirirlos en la forma y dentro de los límites establecidos en esta Ley; de lo contrario la Autoridad Agraria Nacional dispondrá de ellas.</p>
<p>Reforma del título del CAPÍTULO II DE LA ADJUDICACIÓN</p>	<p>Reforma a DE LA ADJUDICACIÓN DE TERRITORIOS ANCESTRALES.</p>
<p>Art. 77.- De la posesión ancestral. La posesión ancestral consiste en la ocupación actual e inmemorial de un</p>	<p>Art. 77.- De la posesión ancestral. La posesión ancestral consiste en la ocupación actual e inmemorial de un</p>



territorio, en donde se da la reproducción de la identidad, cultura, formas de producción y vida de varias generaciones de personas miembros de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que sustentan su continuidad histórica. Se reconoce y garantiza la posesión ancestral en los términos previstos en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos colectivos en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

La ocupación actual e inmemorial implica, entre otros aspectos, la permanencia en un hábitat y espacio vital en donde se desarrollan actividades de conservación, recolección, caza por subsistencia, pesca, producción y prácticas culturales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad y constituye un territorio determinado de propiedad comunitaria.

El Estado reconocerá los territorios colectivos establecidos en tierras de propiedad comunal o posesión ancestral de conformidad con la Constitución y la Ley; y proveerá los recursos económicos que sean necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos.

territorio, en donde se da la reproducción de la identidad, cultura, formas de producción y vida de varias generaciones de personas miembros de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que sustentan su continuidad histórica. Se reconoce y garantiza la posesión ancestral en los términos previstos en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos colectivos en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

La ocupación actual e inmemorial implica, entre otros aspectos, la permanencia en un hábitat y espacio vital en donde se desarrollan actividades de conservación, recolección, caza por subsistencia, pesca, producción y prácticas culturales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad y constituye un territorio determinado de propiedad comunitaria.

El Estado reconocerá los territorios colectivos establecidos en tierras de propiedad comunal o posesión ancestral de conformidad con la Constitución y la Ley; y proveerá los recursos económicos que sean necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos.

Los terrenos que estatutariamente estén asignados para el establecimiento de una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, en adelante denominadas tierras comunitarias, tendrán automáticamente el carácter de territorios ancestrales. La sola aprobación estatutaria por la autoridad ejecutiva competente de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena bastará



	<p>para la acreditación de la posesión ancestral y será suficiente título de su registro como territorio ancestral, con los efectos legales previstos en la presente Ley.</p>
<p>Art. 78.- Derechos colectivos. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades gozan de los siguientes derechos colectivos en lo concerniente a la materia regulada en esta Ley:</p> <p>a) Conservar la propiedad imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible de sus tierras comunitarias; b) Exención del pago de tasas e impuestos; c) Mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; d) Conservar el hábitat y participar en el uso, usufructo, administración sustentable y conservación de los recursos naturales renovables que se hallan en sus tierras; e) No ser desplazados de sus tierras ancestrales; y f) Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.</p>	<p>REFORMESE EL ARTICULO 78 POR EL SIGUIENTE</p> <p>Art. 78.- Derechos colectivos. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades gozan de los siguientes derechos colectivos en lo concerniente a la materia regulada en esta Ley:</p> <p>a) Conservar la propiedad imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible de las tierras que les han sido estatutariamente asignadas, consiguientemente de sus territorios ancestrales; b) Exención del pago de tasas e impuestos; c) Mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; d) Conservar el hábitat y participar en el uso, usufructo, administración sustentable y conservación de los recursos naturales renovables que se hallan en sus tierras; e) No ser desplazados de sus tierras ancestrales; y f) Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.</p>
<p>Art. 79.- Delimitación y adjudicación. El Estado, a través de la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, delimitará sus territorios y en caso de divergencias, se respetarán las formas</p>	<p>Art. 79.- Delimitación y adjudicación. El Estado, a través de la Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales en coordinación con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, delimitará sus territorios, atendiendo a la satisfacción de</p>



<p>propias de resolución de conflictos. De no lograr un acuerdo las diferencias se resolverán por vías alternativas de solución de conflictos o por la vía judicial de conformidad con la Ley.</p> <p>La Autoridad Agraria Nacional establecerá los procedimientos para asegurar el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a mantener la posesión de sus territorios; y, a pedido de estos, procederá a su delimitación y adjudicación gratuita de conformidad con la Constitución y la Ley.</p>	<p>los derechos humanos de los indígenas y los derechos colectivos establecidos en el artículo 57 de la Constitución, y en caso de divergencias, se respetarán las formas propias de resolución de conflictos. De no lograr un acuerdo las diferencias se resolverán por vías alternativas de solución de conflictos o por la vía judicial de conformidad con la Ley.</p> <p>La Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales establecerá los procedimientos para asegurar el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a mantener la posesión de sus territorios; y, a pedido de estos, procederá a su delimitación y adjudicación gratuita de conformidad con la Constitución y la Ley.</p>
<p>Art. 80.- Procedimiento. La Autoridad Agraria Nacional en conocimiento de la petición de delimitación y adjudicación de territorios en posesión ancestral, verificará técnicamente los fundamentos históricos, antropológicos, socioeconómicos, normativos y culturales que la sustentan.</p> <p>En caso de legalización de tierras comunales o territorios en posesión ancestral en áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques y vegetación protectores públicos, la delimitación y adjudicación la realizará la Autoridad Ambiental Nacional, con el procedimiento que en coordinación se establezca con la Autoridad Agraria Nacional.</p> <p>De existir actividades agropecuarias o forestales en tales tierras y territorios, las autoridades competentes con la participación de las y los beneficiarios de la adjudicación</p>	<p>REFORMESE EL ARTICULO 89 POR EL SIGUIENTE</p> <p>Art. 80.- Procedimiento. La Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales en conocimiento de la petición de delimitación y adjudicación de territorios en posesión ancestral, verificará técnicamente los fundamentos históricos, antropológicos, socioeconómicos, normativos y culturales que la sustentan.</p> <p>En caso de legalización de tierras comunales o territorios en posesión ancestral en áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques y vegetación protectores públicos, la delimitación y adjudicación la realizará la Autoridad Ambiental Nacional, con el procedimiento que en coordinación se establezca con la Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales.</p> <p>De existir actividades agropecuarias o forestales en tales tierras y territorios, las</p>



<p>formularán el plan de manejo que establezca las condiciones ambientales y técnicas que deben cumplir estas actividades.</p>	<p>autoridades competentes con la participación de las y los beneficiarios de la adjudicación formularán el plan de manejo que establezca las condiciones ambientales y técnicas que deben cumplir estas actividades.</p>
<p>Art. 81.- Reglas generales aplicables a territorios en posesión ancestral. Las tierras y territorios ancestrales se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Los derechos de uso y usufructo sobre la tierra se reconocerán mediante instrumento público a los miembros de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, la ley y sus normas consuetudinarias;</p> <p>b) Se reconocerán las modalidades de transmisión hereditaria de los derechos de uso y usufructo sobre las tierras comunales o territorios ancestrales;</p> <p>c) Constituirán derechos relativos a tierras y territorios la propiedad sobre la tierra, el control social del territorio, y el derecho a participar en el uso, usufructo y administración de los recursos naturales renovables, en beneficio colectivo;</p> <p>d) Las prácticas de derecho propio o consuetudinario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso, usufructo y distribución de la tierra constituirán normas de administración interna para el ejercicio de los derechos colectivos;</p> <p>e) En los casos en que exista reconocimiento de derechos colectivos sobre tierras comunitarias o territorios ancestrales, la Autoridad Agraria Nacional o la organización que representa a los titulares de derechos colectivos requerirán la inscripción de la adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón o cantones correspondientes; y,</p>	<p>Art. 81.- Reglas generales aplicables a territorios en posesión ancestral. Las tierras y territorios ancestrales se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Los derechos de uso y usufructo sobre los territorios ancestrales se garantizan mediante el reconocimiento estatutario de la comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad. No obstante, para salvaguardar los derechos de terceros, la titularidad de los derechos colectivos de la comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad sobre el territorio ancestral deberá ser registrado en el Registro de la Propiedad de la circunscripción correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1 de la presente ley. La propiedad del territorio ancestral corresponderá a la comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad.</p> <p>b) La titularidad de los derechos de uso y usufructo sobre el territorio ancestral pertenecerá de manera colectiva a la comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad estatutariamente reconocida. La distribución de derechos individuales de uso y usufructo entre los miembros de la comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad se realizará de acuerdo con lo previsto en los estatutos, la Constitución, la ley y sus normas consuetudinarias. Las prácticas de derecho propio o consuetudinario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso, usufructo y distribución de la tierra</p>



f) Para la construcción de infraestructura prevista en las políticas públicas de vivienda rural, servicios de salud y educación; y otros proyectos de infraestructura y servicios públicos, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deberán ceder al Estado, el derecho de uso y usufructo de superficies determinadas de tierra en que se construirá la infraestructura correspondiente. Sin embargo, estas tierras se mantendrán en propiedad comunitaria. Esta cesión será suficiente para que el Estado realice las inversiones necesarias.

constituirán normas de administración interna para el ejercicio de los derechos colectivos;

c) Se reconocerán las modalidades de transmisión hereditaria de los derechos de uso y usufructo sobre las tierras comunales o territorios ancestrales, de acuerdo con lo establecido por los estatutos y las normas consuetudinarias;

d) La comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad tendrá derecho, mediante sus órganos administrativos y dirigenciales, estatutariamente constituidos, tendrá derecho a la administración de los recursos naturales renovables, en beneficio colectivo;

e) El reconocimiento de territorios ancestrales implica necesariamente la existencia de derechos colectivos sobre dichas tierras. La Autoridad de Preservación de Culturas Ancestrales será la encargada de la supervisión y promoción del ejercicio de dichos derechos.

f) Para la construcción de infraestructura prevista en las políticas públicas de vivienda rural, servicios de salud y educación; y otros proyectos de infraestructura y servicios públicos, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deberán ceder al Estado, el derecho de uso y usufructo de superficies determinadas de tierra en que se construirá la infraestructura correspondiente. Sin embargo, estas tierras se mantendrán en propiedad comunitaria. Esta cesión será suficiente para que el Estado realice las inversiones necesarias. **Excepto en caso de establecimiento de una circunscripción territorial indígena en el territorio ancestral, en cuyo caso se atenderá a la legalización de la transferencia de**



	<p>competencias para determinar los deberes del Estado en la construcción de infraestructuras.</p> <p>g) No se podrá constituir sobre los territorios ancestrales garantías para acceso a créditos de cualquier tipo. No obstante, la Junta de política y regulación monetaria y financiera deberá prever títulos de garantía alternativos que permita a los miembros de las comunas, comunidades pueblos o nacionalidades establecidas en un territorio ancestral el acceso a créditos, sin que estos comprometan los territorios ancestrales.</p>
<p>Nueva Disposición Transitoria</p>	<p>Disposición Transitoria VIGÉSIMA QUINTA</p> <p>La Asamblea Nacional, en un plazo máximo de un año desde la promulgación de la Ley Orgánica para la Regularización de las Tierras Ancestrales, deberá emitir una ley orgánica para viabilizar la constitución de circunscripciones territoriales indígenas, en dicha ley se incorporará el régimen legal de los territorios ancestrales y se reformará la presente ley, para excluir todo lo concerniente a los territorios ancestrales.</p>
<p>Nueva Disposición Transitoria</p>	<p>Disposición Transitoria VIGÉSIMA SEXTA</p> <p>A la entrada en vigor de la presente Ley queda derogado el Reglamento A Ley Orgánica De Tierras Rurales Territorios Ancestrales expedido por el expresidente de la República del Ecuador por Decreto Ejecutivo 1283 publicado en el Registro Oficial Suplemento 920 de 11 enero 2017.</p>

